

No es ocupante precario quien alega ser propietario del inmueble materia de la acción, en mérito de una escritura pública.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de setiembre de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; con el acompañado; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que, la demandada ha alegado ser la propietaria del inmueble materia de la acción, en mérito de la escritura pública de veinte de Octubre de mil novecientos cuarentiocho, y ha demandado la nulidad del asiento del Registro en favor de la Sociedad de Beneficiencia; que por consiguiente, la demandada no tiene la condición de ocupante precario: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento trece, su fecha once de Mayo último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento una, su fecha catorce de Enero del presente año, declara fundada la demanda interpuesta por la Sociedad de Beneficiencia Pública de Lima, y ordena que doña Rosa Núñez de Gonzáles desocupe el inmueble materia de la acción dentro de seis días; reformando en esta parte la primera de dichas sentencias, y revocando en la misma la apelada: declararon infundada la referida demanda; declararon no haber nulidad en la resolución de vista en cuanto declara sin lugar las excepciones de pleito pendiente y de prescripción; sin costas; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 339.— Año 1971.—

Procede de Lima.
